



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: GBANCO CAJA SOCIAL
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Ejecutado: JOAQUIN EMILIO ARANGO LOPEZ
Radicado: 630013103003-2018-00073-00 LL.RR.

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, mediante auto del 07 de diciembre de 2018 (folios 93 y 94 cuaderno 1), se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra de Joaquín Emilio Arango López; así como efectuar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, el 06 de febrero de 2018, allegó la liquidación del crédito (capital e intereses), de ésta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días y al guardar silencio se probó.

De igual forma se procedió con la liquidación presentada por la apoderada de la entidad Subrogataria (Fondo Nacional de Garantías), allegada el 04 de marzo de 2018.

Ahora, el 20 de agosto de 2021, se allega una nueva liquidación adicional por parte de la apoderada del Banco Caja Social.

A ese respecto el artículo 446 del Código General del Proceso establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele.

El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de la misma forma cuando se trate de actualizar esa liquidación, y agrega, “en los casos previstos por la ley”

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, sino es para esos efectos, de modo que no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

En este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

NOTIFIQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en estado # 104 el 15-09-2021

k

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4b644e1705b7823cfb778a627c0db92f2b36c5c9f47eb4bf5576b395dd
37e57**

Documento generado en 14/09/2021 02:04:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**